



CONSTANCIA: El día 13 de julio último, culminó el intervalo para que la organización implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 30 de octubre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2023-00200-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el ente postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 5 de julio hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que el destino físico reportado en torno a la sociedad proponente no coincidía con el divulgado, a través del competente soporte formal, para recibir noticiamientos de carácter judicial.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar el especificado defecto, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que el sitio físico señalado en punto a la organización incoante, de ninguna manera concuerda con el insertado en el pertinente certificado de existencia y representación legal, para enteramientos de índole jurisdiccional; circunstancia que, por demás, torna difuso, ambiguo y ambivalente el dato esbozado sobre el particular, el que, por lo contrario, tenía que mostrarse puntual, certero y preciso, a fin de brindar al Estamento Judicial y a la contraparte la información fidedigna y exacta que era necesaria. Esto, resaltándose que aquel componente no puede confundirse con el lugar de localización del domicilio principal de la firma en cuestión, salvo que emergieran semejantes; circunstancia que jamás se configuró en el evento puntual, ora de que si se plasma una zona diferente para las



comunicaciones jurisdiccionales, se entiende que ésta es una información especial que ha de utilizarse, en cuanto a los fines que aquí competen, siendo que su variación debe hallarse justificada, máxime porque ello compromete los principios de publicidad y seguridad jurídica, lo que tampoco se muestra fundado en el plenario.

Al tiempo, se denota que en el *sub lite*, se dejó sentado que la entidad principal o nacional fungiría como proponente, lo que excluía la posibilidad de especificar como destino físico de enteramientos el atinente a una regional, aunque ésta también funcionara en la ciudad capital; tópico o connotación que carece de la idoneidad y envergadura jurídica para derruir, transformar o cambiar la real dirección de aquella empresa.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del elemento incoatorio, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *id.*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto inicial que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para fungir, en calidad de personero adjetivo del banco formulante, según las tareas encomendadas, al profesional del derecho BRAYAM FELIPE BEJARANO DURÁN, identificado con C.C. No. 1.016.088.310 y T.P. No. 387.444 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181a624157d19d62ca8f7bb266a2c53c096e8ae68375904a70422dc7eb27a4fc**

Documento generado en 27/10/2023 11:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>